INFORME LEGAL

ARBITRAJE ENTRE:

SABORES DEL PERÚ S.A.C., Av. Conquistadores N.º 1050, Of. 702, San Isidro, Lima, Perú

Demandante

c.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, Portal Municipal N.º 44, Plaza Mayor de Huamanga, Ayacucho, Perú

Demandada

CASO CCEA-2026

18 de septiembre de 2026

NÚMERO DE EQUIPO 10

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS 4

LISTA DE AUTORIDADES DE AMBAS PARTES 6

I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL 8

II. ANTECEDENTES OBJETIVOS DEL CASO (AMBAS PARTES) 8

III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS RECONOCIDOS (USADA PARA AMBAS PARTES) 10

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE 11

V. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDANTE 12

5.1. Cuestiones relativas a la competencia del Tribunal Arbitral 12

5.1.1. El convenio arbitral es válido y eficaz en aplicación del principio de conservación del arbitraje. *12*

5.1.2. La objeción relativa al trato directo previo no priva de competencia al Tribunal y, en todo caso, su finalidad fue sustancialmente satisfecha. *13*

5.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia 13

5.2.1. La MPH vulneró el principio de subsidiariedad del artículo 60 de la Constitución, incumpliendo su compromiso contractual de actuar conforme al ordenamiento jurídico. *13*

5.2.2. La MPH incumplió su obligación de realizar sus mejores esfuerzos para la obtención de licencias, al emitir la Ordenanza 057 en contravención de la normativa de eliminación de barreras burocráticas. *14*

5.2.3. La Resolución de Suspensión fue emitida con vulneración del derecho de defensa y evidencia una desviación de poder imputable a la MPH. *15*

5.3. La cuantificación de los daños ocasionados a Sabores del Perú 16

VI. PETITORIO DE LA DEMANDANTE 16

VII. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA 17

VIII. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA 18

8.1. Cuestiones relativas a la competencia arbitral 18

8.1.1. Validez del convenio arbitral y designación de la institución arbitral 18

8.1.2 Cumplimiento del trato directo previo al arbitraje 19

8.2. Cuestiones relativas al fondo de la controversia 19

8.2.1. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y facultades de fiscalización 19

8.2.2. Medidas de seguridad y proporcionalidad de la actuación municipal 20

8.2.3. Buena fe contractual y propuesta de reprogramación 20

8.2.4. Fisuras del inmueble y posible incidencia de factores externos 21

8.2.5. Validez de la resolución contractual efectuada por Sabores del Perú 22

8.2.6. Legitimidad constitucional de la actuación de EMUTUR y ausencia de vulneración del principio de subsidiariedad 22

8.2.7. Validez de la Ordenanza 057-2026-OM-MPH y ausencia de barrera burocrática ilegal 23

8.2.8. Derecho de defensa, valor probatorio de las comunicaciones difundidas e inexistencia acreditada de desviación de poder 23

8.3. Responsabilidad y daños 24

8.3.1. Concurrencia de causas en la cancelación de la Feria 24

8.3.2. Rechazo de la reprogramación y deber de mitigar el daño 24

8.3.3. Nexo causal y atribución de responsabilidad 25

8.3.4. Daño emergente y gastos reclamados 25

8.3.5. Lucro cesante y certeza de las ganancias alegadas 26

8.3.6. Cuantificación y eventual reducción del resarcimiento 26

IX. PETITORIO DE LA PARTE DEMANDADA 27

LISTA DE ABREVIATURAS

No.	NOMBRE	ABREVIATURA
1.	Sabores del Perú S.A.C., parte demandante en el arbitraje.	"Sabores del Perú" o "la Concesionaria"
2.	Municipalidad Provincial de Huamanga, parte demandada en el arbitraje.	"MPH" o "la Municipalidad"
3.	"Contrato de Concesión en Explotación del Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho" N.º MPH-2026-SP-018, celebrado el 10 de enero de 2026.	"el Contrato de Concesión" o "el Contrato"
4.	Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho.	"el CCEA"
5.	El Tribunal Arbitral constituido para resolver la presente controversia.	"el Tribunal Arbitral" o "el Tribunal"
6.	Empresa Municipal de Eventos y Turismo de Huamanga S.A., creada por Ley N.º 31425.	"EMUTUR"
7.	"Gran Feria Gastronómica Ayacucho 2026", programada del 12 al 14 de junio de 2026.	"la Feria"
8.	"Festival Gastronómico Municipal Wari 2026", organizado por EMUTUR el 1 y 2 de agosto de 2026.	"el Festival Wari"
9.	Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga.	"la SGDC" o "Defensa Civil"
10.	Informe Técnico N.º 087-2026-MPH/SGDC, de 5 de marzo de 2026.	"el Informe Técnico 087"

11.	Resolución de Subgerencia N.º 034-2026-MPH/SGDC, de 13 de marzo de 2026.	"la Resolución de Suspensión" o "la Resolución 034"
12.	Informe Técnico N.º 090-2026-MPH/SGDC, de 25 de mayo de 2026.	"el Informe Técnico 090"
13.	Ordenanza Municipal N.º 057-2026-OM-MPH, de 30 de abril de 2026, que crea la Licencia Especial de Eventos Gastronómicos con Cocción en Vivo.	"la Ordenanza 057"
14.	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.	"INDECOPI"
15.	Instituto Geofísico del Perú.	"el IGP"
16.	Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.	"la LOM"
17.	Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	"la LPAG"
18.	Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.	"la Ley de Arbitraje"
19.	Decreto Legislativo N.º 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.	"la Ley de Barreras Burocráticas"
20.	Código Civil peruano, Decreto Legislativo N.º 295.	"el Código Civil" o "el CC"

LISTA DE AUTORIDADES DE AMBAS PARTES

1. AGNITIO. "Cláusulas escalonadas: aspectos introductorios y recomendaciones prácticas para su correcta redacción". https://agnitio.pe/articulo/clausulas-escalonadas-aspectos-introductorios-y-recomendaciones-practicas-para-su-correcta-redaccion/
2. Bullard González, A. et al. (2020). "El gran dilema: el problema de las cláusulas escalonadas en el Perú". *THĒMIS-Revista de Derecho*, N.º 77, pp. 99-109. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23474
3. Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial El Peruano.
4. Congreso de la República del Perú. (2001, 10 de abril). *Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS). https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/
5. Congreso de la República del Perú. (2003, 27 de mayo). *Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*. El Peruano.
6. Corte Suprema de Justicia de la República. (2016, 9 de septiembre). *Casación N.º 3470-2015, Lima Norte* (Mendoza Ramírez, M. P.). Sala Civil Transitoria. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casacion-3470-2015-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf
7. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N.º 823-2002, Loreto (caso fortuito y fuerza mayor).
8. Instituto Geofísico del Perú (IGP). Reportes de sismicidad regional, región Ayacucho, diciembre 2025 – enero 2026. https://www.gob.pe/igp
9. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Normativa sobre eliminación de barreras burocráticas. https://www.indecopi.gob.pe
10. Perú. Congreso de la República. *Constitución Política del Perú* (1993), artículo 60.
11. Poder Ejecutivo. (2008, 28 de junio). *Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje*. El Peruano. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2C9D50264B99434A05257E2F005849F7/$FILE/DL_1071.pdf
12. Poder Ejecutivo. (2016, 8 de diciembre). *Decreto Legislativo N.º 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*, modificado por la Ley N.º 31755 (30 de mayo de

2023). El Peruano. https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/3461990-decreto-legislativo-n-1256

13. Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 11 de noviembre). Sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2003-AI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html
14. Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 13 de abril). Sentencia recaída en el Expediente N.º 7339-2006-PA/TC. https://lpderecho.pe/principio-subsidiariedad-economica-estado-implica-limitar-participacion-estatal-actividad-economica-reconocer-ambitos-no-pueden-regularse-exclusivamente-mercado-exp-7339-2006-pa-tc/
15. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 298/2021, recaída en el Expediente N.º 05986-2015-PA/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/05986-2015-AA.pdf
16. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 67/2024, recaída en el Expediente N.º 01868-2022-PA/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01868-2022-AA.pdf
17. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04010-2023-PA/TC. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Exp.-04010-2023-PA-TC-Lima-LPDerecho.pdf

I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

1.1. La parte Demandante: Es Sabores del Perú S.A.C., desde ahora "la demandante" o "Sabores del Perú", sociedad anónima cerrada constituida en Lima en el año 2015, especializada en la organización de ferias y festivales gastronómicos a nivel nacional, que obtuvo la concesión para la explotación del Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho mediante el Contrato de Concesión N.º MPH-2026-SP-018.

1.2. La parte Demandada: Es la Municipalidad Provincial de Huamanga, desde ahora "la Demandada" o "la MPH", entidad de gobierno local de la provincia de Huamanga, región Ayacucho, propietaria del Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho y otorgante de la concesión materia del Contrato, cuya Subgerencia de Defensa Civil dispuso la suspensión de la autorización de funcionamiento del citado recinto.

II. ANTECEDENTES OBJETIVOS DEL CASO (AMBAS PARTES)

1. Sabores del Perú S.A.C. es una sociedad anónima cerrada constituida en Lima en el año 2015, especializada en la producción y gestión de eventos gastronómicos, habiendo organizado más de treinta certámenes a nivel nacional.
2. El Centro de Convenciones y Exposiciones de Ayacucho (CCEA) es un inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huamanga (MPH), catalogado como bien de dominio privado municipal, con capacidad para 3,000 personas en configuración de feria y Certificado ITSE vigente al momento de los hechos.
3. El 11 de marzo de 2022 se promulgó la Ley N.º 31425, que dispuso la creación de la Empresa Municipal de Eventos y Turismo de Huamanga S.A. (EMUTUR), cuya constitución efectiva se aprobó mediante Ordenanza Municipal N.º 005-2026-MPH en febrero de 2026.
4. En septiembre de 2025, mediante Acuerdo de Concejo N.º 563-2025-AC-MPH y Ordenanza Regional N.º 245-2025-GRA/GR, se autorizó la explotación económica del CCEA y se declaró de interés regional el turismo gastronómico.
5. El 18 de noviembre de 2025, la MPH convocó a concurso público para otorgar la concesión del CCEA por dos (2) años, recibiendo las propuestas de quince postores.
6. Sabores del Perú obtuvo la concesión mediante el Acuerdo de Concejo N.º 678-2025/AC-MPH, formalizado el 20 de diciembre de 2025 al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, proyectando como actividad insignia la «Gran Feria Gastronómica Ayacucho 2026» del 12 al 14 de junio de 2026.

7. El 10 de enero de 2026 se suscribió el Contrato de Concesión N.º MPH-2026-SP-018, en el cual se acordó una contraprestación de US$ 85,000.00 en dos cuotas, pactándose las obligaciones de seguridad, entrega y diligencia administrativa a cargo de la MPH (Cláusula 3), el régimen de mantenimiento a cargo del concesionario (Cláusula 5) y la Cláusula 14 sobre solución de controversias. Sabores del Perú pagó la primera cuota de US$ 42,500.00.
8. Con miras a la Feria, Sabores del Perú suscribió contratos preparatorios con proveedores de publicidad, transporte, seguros y logística, y comercializó anticipadamente 2,000 entradas por un importe de S/ 240,000 a través de la plataforma TicketYa.
9. El 16 de febrero de 2026, EMUTUR anunció la realización del «Festival Gastronómico Municipal Wari 2026» para los días 1 y 2 de agosto de 2026 en el Complejo Municipal Mariscal Cáceres.
10. El 1 de marzo de 2026, la Subgerencia de Defensa Civil (SGDC) de la MPH practicó una Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al CCEA, emitiendo el Informe Técnico N.º 087-2026-MPH/SGDC del 5 de marzo de 2026, donde identificó fisuras en tres columnas portantes del ala norte, sensores de humo inoperativos en cocinas y fallas mecánicas en la puerta de emergencia E-3.
11. El 13 de marzo de 2026, mediante Resolución de Subgerencia N.º 034-2026-MPH/SGDC (notificada el 16 de marzo), la MPH suspendió preventivamente la autorización de funcionamiento del CCEA para eventos con más de 500 personas hasta que se subsanen las observaciones. Sabores del Perú no interpuso recursos administrativos contra esta resolución.
12. El 15 de abril de 2026, Sabores del Perú presentó la Carta N.º 041-2026-SP/GG informando la subsanación de las observaciones menores de seguridad, invocando la vigencia del Certificado ITSE N.º 189-2024, reportando que el IGP registró tres sismos mayores a 4.5 grados en Ayacucho entre diciembre de 2025 y enero de 2026 compatibles con deterioro acumulativo, y adjuntando un proyecto de reforzamiento estructural.
13. El 27 de abril de 2026, la SGDC aprobó el proyecto de reforzamiento mediante Resolución de Subgerencia N.º 045-2026-MPH/SGDC, autorizando el inicio de los trabajos.
14. El 30 de abril de 2026, la MPH expidió la Ordenanza Municipal N.º 057-2026-OM-MPH, que implementó la Licencia Especial para Eventos Gastronómicos con Cocción en Vivo organizada por empresas privadas.
15. El 15 de mayo de 2026, Sabores del Perú comunicó la terminación de las obras de reforzamiento y solicitó la inspección técnica correspondiente.

16. En mayo y julio de 2026, programas periodísticos locales difundieron capturas de comunicaciones electrónicas de funcionarios de la MPH y de directivos de Sabores del Perú respecto del avance del evento y las ventas, sin que conste autorización judicial o cadena de custodia formal.
17. El 17 de mayo de 2026, Sabores del Perú interpuso denuncia por barreras burocráticas ante el INDECOPI contra la Ordenanza 057; en primera instancia se declaró la legalidad de los requisitos, quedando el caso pendiente de resolución en segunda instancia.
18. El 25 de mayo de 2026, tras una segunda VISE, la SGDC emitió el Informe Técnico N.º 090-2026-MPH/SGDC constatando la ejecución del reforzamiento, pero recomendó mantener la suspensión para más de 500 personas hasta efectuarse un estudio estructural integral del ala norte.
19. El 27 de mayo de 2026, la MPH propuso reprogramar la Feria para septiembre de 2026, ofreciendo financiar dicho estudio técnico y priorizar una inspección en julio. El 28 de mayo de 2026, Sabores del Perú rechazó la propuesta aduciendo compromisos comerciales y desfavorabilidad del calendario turístico.
20. El 29 de mayo de 2026, el proveedor Logística & Eventos del Sur E.I.R.L. resolvió su contrato de montaje con Sabores del Perú por cuotas impagas. El 1 de junio de 2026, Sabores del Perú comunicó públicamente la cancelación definitiva de la Feria.
21. El 5 de junio de 2026, Sabores del Perú notificó a la MPH la presunta configuración de incumplimientos contractuales conforme a la Cláusula 7 sin detallar un plazo de subsanación, formalizando la resolución del Contrato el 15 de junio de 2026.
22. El 10 de julio de 2026, Sabores del Perú presentó su Solicitud de Arbitraje. El 20 de julio de 2026, la MPH absolvió el traslado cuestionando la operatividad de la Cláusula 14 ante la inexistencia del centro arbitral designado, deduciendo la falta de trato directo y negando el fondo de las imputaciones.
23. El 1 y 2 de agosto de 2026 se desarrolló el Festival Gastronómico Municipal Wari 2026. Por su parte, la plataforma TicketYa retuvo una comisión de S/ 12,000 (5%) y reembolsó un neto de S/ 228,000 a los compradores de entradas, asumiendo la empresa la diferencia.

III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS RECONOCIDOS (USADA PARA AMBAS PARTES)

24. **Respecto de la competencia del Tribunal Arbitral:** ¿Es competente este Tribunal Arbitral para conocer y resolver la presente controversia, atendiendo a la eficacia de la Cláusula 14

del Contrato frente a la condición fáctica del Centro de Arbitraje designado y a la exigibilidad del trato directo previo?

25. **Respecto del fondo principal de la controversia:** ¿Incurrió la Municipalidad Provincial de Huamanga en un incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas en la Cláusula 3 del Contrato que justifique la resolución contractual notificada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026, o actuó la entidad en ejercicio regular de sus potestades de fiscalización y conforme a la buena fe contractual?
26. **Respecto del régimen de exoneración y conservación contractual:** ¿Las deficiencias estructurales detectadas y la posterior suspensión preventiva del CCEA configuran un supuesto de fuerza mayor o hecho fortuito conforme al artículo 1315 del Código Civil y la Cláusula 11 del Contrato, y qué efectos jurídicos produce la propuesta municipal de reprogramación frente a la continuidad del vínculo negocial?
27. **Respecto de la responsabilidad y liquidación del Quantum:** De determinarse responsabilidad patrimonial imputable a la Municipalidad Provincial de Huamanga, ¿qué conceptos específicos de daño emergente y lucro cesante cumplen con los presupuestos de certeza y causalidad adecuada para ser indemnizables, y corresponde la exoneración o reducción del resarcimiento en aplicación de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil por la conducta desplegada por la propia Demandante?

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

28. **Respecto a la competencia:** se sostiene que el convenio arbitral es plenamente eficaz pese al defecto en la designación de la institución arbitral, en aplicación del principio de conservación del convenio arbitral (*favor arbitri*) y de la vocación pro-arbitraje del Decreto Legislativo N.º 1071; asimismo, que el incumplimiento del trato directo previo constituye, cuando mucho, una cuestión de admisibilidad y no de jurisdicción, habiendo sido en todo caso sustancialmente satisfecha su finalidad por el extenso intercambio de comunicaciones entre las partes entre marzo y junio de 2026.
29. **Respecto al fondo:** la MPH incurrió en un incumplimiento grave de la Cláusula 3 del Contrato al (i) contravenir el principio de subsidiariedad del artículo 60 de la Constitución, al promover a través de EMUTUR un evento competidor de la Feria; (ii) no realizar sus mejores esfuerzos para la obtención de licencias, al imponer mediante la Ordenanza 057 exigencias no contempladas en su TUPA, constitutivas de barreras burocráticas; y (iii) suspender el funcionamiento del CCEA mediante un acto administrativo emitido con vulneración del derecho de defensa de Sabores del Perú, en un contexto que evidencia un

uso desviado de las facultades de fiscalización, motivado por el interés de la propia Municipalidad en el éxito comercial del Festival Wari.

30. En consecuencia, la resolución contractual notificada el 15 de junio de 2026 fue válida y eficaz, correspondiendo a la MPH devolver los montos pagados e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la Cláusula 7 del Contrato.

V. ARGUMENTOS DESARROLLADOS DE LA DEMANDANTE

5.1. Cuestiones relativas a la competencia del Tribunal Arbitral

5.1.1. El convenio arbitral es válido y eficaz en aplicación del principio de conservación del arbitraje.

31. La Cláusula 14 del Contrato establece con claridad la voluntad de las partes de someter toda controversia derivada del Contrato a arbitraje de derecho, fijando la sede (Ayacucho), el idioma (castellano) y el número de árbitros (tres). El único elemento defectuoso es la denominación de la institución administradora ("Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Hunterlandia"), lo que constituye un supuesto típico de cláusula patológica.
32. Conforme a la doctrina especializada, las cláusulas patológicas no invalidan por sí mismas el consentimiento arbitral cuando de su texto se desprende, sin ambigüedad, la voluntad de las partes de sustraerse de la jurisdicción ordinaria: "las cláusulas escalonadas incentivan a las partes a adoptar acuerdos para resolver sus disputas […] por las ventajas que ofrecen se han consolidado como un pacto usual en la práctica" (Bullard González et al., THĒMIS N.° 77, 2020), razonamiento que resulta trasladable al análisis de defectos institucionales dentro de convenios arbitrales por lo demás completos.
33. El propio Decreto Legislativo N.º 1071 exhibe una clara vocación de conservación del arbitraje: su artículo 7, numeral 5, reconoce el arbitraje institucional como modalidad ordinaria, y su artículo 41, numeral 3, confiere al Tribunal Arbitral "plenas atribuciones [...] para decidir acerca de su propia competencia". Sobre esa base, corresponde a este Tribunal, en ejercicio del principio Kompetenz-Kompetenz, suplir el defecto de designación institucional -por ejemplo, conduciendo el arbitraje bajo reglas ad hoc o ante la institución arbitral más próxima a la sede pactada- sin que ello implique la creación de un consentimiento no prestado, sino la simple ejecución de la voluntad arbitral inequívocamente expresada por las partes.

34. Negar la competencia del Tribunal sobre la base de un error en la denominación de la cámara administradora, cuando todos los demás elementos esenciales del convenio (materia arbitrable, sede, idioma, número de árbitros y carácter de derecho) están claramente definidos, premiaría a la parte que pretende evadir el arbitraje pactado invocando su propio texto contractual defectuoso, en contra de la buena fe que debe regir la interpretación de los contratos conforme al artículo 1362 del Código Civil.

5.1.2. La objeción relativa al trato directo previo no priva de competencia al Tribunal y, en todo caso, su finalidad fue sustancialmente satisfecha.

35. La doctrina peruana coincide en que no existe una respuesta uniforme sobre los efectos del incumplimiento de los escalones previos de una cláusula multinivel, pero identifica una corriente consolidada según la cual dicho incumplimiento constituye, en el peor de los casos, una cuestión de admisibilidad de la demanda y no de jurisdicción del Tribunal Arbitral (AGNITIO; Bullard González et al., THĒMIS N.º 77, 2020). Bajo dicha aproximación, la consecuencia natural no es la incompetencia del Tribunal, sino, cuando mucho, la suspensión temporal del procedimiento.
36. Sin perjuicio de ello, entre el 16 de marzo de 2026 (notificación de la Resolución de Suspensión) y el 15 de junio de 2026 (resolución contractual) las partes sostuvieron un intercambio sostenido de comunicaciones -subsanaciones, observaciones, propuestas de reprogramación y su rechazo motivado- que satisface la finalidad sustancial que la Cláusula 14 persigue con el trato directo: procurar una solución negociada antes de recurrir al arbitraje. Exigir el agotamiento literal de un plazo de seis meses cuando la MPH ya había fijado una posición definitiva -reflejada en su contestación de que "negó haber incurrido en incumplimiento contractual alguno"- convertiría dicha etapa en una formalidad vacía, contraria a la buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil) y a la razón de ser de las cláusulas escalonadas.

5.2. Cuestiones Relativas al Fondo de la Controversia

5.2.1. La MPH vulneró el principio de subsidiariedad del artículo 60 de la Constitución, incumpliendo su compromiso contractual de actuar conforme al ordenamiento jurídico.

37. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de subsidiariedad económica del Estado, consagrado en el artículo 60 de la Constitución, "implica […] un límite a la actividad estatal, pues no puede participar libremente en la actividad económica, sino que solo lo puede hacer sujeto a la subsidiariedad, que debe ser entendida como una función supervisora

y correctiva o reguladora del mercado" (STC N.º 7339-2006-PA/TC, f. j. 8), en línea con lo señalado en la STC N.º 0008-2003-AI/TC, que reconoce que "la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".

38. La Ley N.º 31425 justificó la creación de EMUTUR, en 2022, en la insuficiencia de oferta privada de eventos culturales permanentes en la provincia. Sin embargo, dicho presupuesto fáctico se revirtió plenamente para 2025-2026: quince empresas especializadas concurrieron al concurso público del CCEA, y la concesión recayó en Sabores del Perú, empresa con más de treinta eventos ejecutados y reconocimientos de MINCETUR y APEGA. La persistencia de EMUTUR en organizar el Festival Wari -en el mismo mercado relevante de turismo gastronómico regional- desnaturaliza el carácter supletorio y corrector que el artículo 60 de la Constitución exige de la actividad empresarial estatal, y coloca a la MPH, a través de su propia empresa, en competencia con su propia concesionaria.
39. Esta conducta es además incompatible con el compromiso expreso asumido por la MPH en la Cláusula 3 del Contrato de "actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú y del ordenamiento jurídico peruano". La amplia difusión institucional que la propia Municipalidad brindó al Festival Wari, frente al trato adverso dispensado a la Feria a través de sucesivas suspensiones y nuevas exigencias, evidencia un tratamiento discriminatorio hacia su concesionaria privada, contrario a la buena fe que debe regir la ejecución de los contratos administrativos.

5.2.2. La MPH incumplió su obligación de realizar sus mejores esfuerzos para la obtención de licencias, al emitir la Ordenanza 057 en contravención de la normativa de eliminación de barreras burocráticas.

40. El Decreto Legislativo N.º 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, califica como barrera burocrática ilegal la exigencia de requisitos no contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad, conforme al artículo 38.8, literal a), de la LPAG, modificado por dicho decreto legislativo. La Ordenanza 057 introdujo tres exigencias adicionales -habilitación sanitaria municipal adicional a la de DIGESA, informe técnico de dispersión de humos y autorización complementaria de la Subgerencia de Turismo- sin que se acredite su incorporación al TUPA municipal.
41. La Ordenanza fue emitida el 30 de abril de 2026, apenas tres días después de que Sabores del Perú lograra la aprobación de su proyecto de reforzamiento estructural, y en pleno periodo de tensión por la organización paralela del Festival Wari. Esta cronología, sumada a las conversaciones difundidas por "La Voz de Huamanga" -en las que funcionarios

municipales reconocen un interés económico personal en el rubro de eventos gastronómicos y preocupación por que la publicidad de la Feria opacara al Festival Wari-, constituye un indicio grave de que la Ordenanza no perseguía una finalidad sanitaria legítima y homogénea, sino dificultar selectivamente la actividad de Sabores del Perú, en contravención del compromiso contractual de "mejores esfuerzos" contenido en la Cláusula 3, que remite expresamente a la normativa de eliminación de barreras burocráticas.

42. Que la primera instancia de INDECOPI haya declarado legales dichas exigencias no enerva este argumento: dicho pronunciamiento no es firme -se encuentra en apelación- y, en todo caso, la calificación de barrera burocrática para efectos del procedimiento administrativo ante INDECOPI es independiente del incumplimiento contractual de buena fe y mejores esfuerzos que corresponde evaluar a este Tribunal Arbitral, cuya competencia no resulta enervada por la existencia de dicho procedimiento paralelo.

5.2.3. La Resolución de Suspensión fue emitida con vulneración del derecho de defensa y evidencia una desviación de poder imputable a la MPH.

43. El Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que el derecho de defensa exige que, antes de la emisión de todo acto administrativo que afecte derechos e intereses del administrado, se le comunique previamente y por escrito los hechos y el sustento probatorio correspondiente, otorgándole un plazo razonable para presentar sus descargos (STC N.º 05986-2015-PA/TC; STC N.º 01868-2022-PA/TC; STC N.º 04010-2023-PA/TC). La Resolución 034 fue notificada el 16 de marzo de 2026 sin que, con anterioridad, se hubiera otorgado a Sabores del Perú dicha oportunidad, en flagrante infracción de dicho estándar.
44. Este déficit adquiere particular relevancia si se considera que el propio Certificado ITSE N.º 189-2024-MPH/SGDC, emitido por la misma Subgerencia de Defensa Civil apenas veinte meses antes y vigente hasta julio de 2026, no formuló observación alguna sobre la estructura portante del CCEA. La yuxtaposición temporal entre el anuncio del Festival Wari (16 de febrero de 2026) y la súbita inspección que dio origen a la suspensión (1 de marzo de 2026), sumada a las conversaciones difundidas que revelan la preocupación de funcionarios municipales por que la Feria opacara al evento de EMUTUR, constituyen indicios graves, precisos y concordantes de que la actuación de fiscalización estuvo motivada por una finalidad distinta de la protección de la seguridad pública, configurando un supuesto de desviación de poder contrario a los principios de razonabilidad y buena fe administrativa recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

45. Aun cuando las observaciones originales fueron oportunamente subsanadas (5 y 24 de abril de 2026) y el proyecto de reforzamiento fue aprobado (27 de abril) y correctamente ejecutado, según el propio Informe Técnico 090 (25 de mayo de 2026), la MPH introdujo entonces un requisito no contemplado inicialmente -un estudio estructural integral adicional-, prolongando la suspensión más allá de la fecha programada de la Feria. Esta conducta, contraria a la doctrina de los actos propios, resulta incompatible con el hecho de que la propia MPH hubiera certificado la seguridad del CCEA en 2024 y aprobado expresamente el proyecto de reforzamiento el 27 de abril de 2026, sin que exista un nuevo sustento técnico objetivo que justifique la exigencia adicional.

5.3. La cuantificación de los daños ocasionados a Sabores del Perú

46. Los daños sufridos por Sabores del Perú guardan relación de causalidad directa con el incumplimiento contractual de la MPH y comprenden, a título de daño emergente, los montos ejecutados y los anticipos no recuperables entregados a sus proveedores (S/ 14,500 a Impacto Creativo S.R.L.; S/ 18,000, no reembolsable, a Logística & Eventos del Sur E.I.R.L.; S/ 11,200 a Gastro Consulting Perú S.A.C.; S/ 4,800 a Transportes Wari S.A.C.; y S/ 8,500 por la prima de la póliza de Seguros Andinos S.A., sin cobertura por la exclusión contractual de cancelación por incumplimiento de la contraparte), así como la devolución de S/ 240,000 correspondiente a las 2,000 entradas vendidas anticipadamente; y, a título de lucro cesante, la utilidad razonablemente esperada de la primera edición de la Feria y de sus proyectadas ediciones futuras. Corresponde, además, la devolución de la parte proporcional de la contraprestación de US$ 85,000 efectivamente pagada por Sabores del Perú, conforme a la Cláusula 7 del Contrato.
47. El rechazo de la propuesta de reprogramación de septiembre de 2026 no constituye una infracción al deber de aminorar el daño previsto en el artículo 1327 del Código Civil: para el 27 de mayo de 2026 ya se habían comprometido irreversiblemente compromisos con chefs internacionales y expositores, y la resolución del contrato de Logística & Eventos del Sur, ocurrida el 29 de mayo de 2026 por falta de pago derivada precisamente de la incertidumbre generada por la propia MPH, hacía inviable en la práctica la reprogramación sin incurrir en pérdidas adicionales. Se trató, por tanto, de una decisión razonable adoptada dentro del estándar de diligencia ordinaria.

VI. PETITORIO DE LA DEMANDANTE

a. DECLARE que el Tribunal Arbitral es competente para conocer la presente controversia.

b. DECLARE que la Municipalidad Provincial de Huamanga incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones asumidas en la Cláusula 3 del Contrato de Concesión.
c. DECLARE válida y eficaz la resolución del Contrato de Concesión notificada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026.
d. ORDENE a la Municipalidad Provincial de Huamanga la devolución de los montos efectivamente pagados por Sabores del Perú en virtud del Contrato, más el pago de una indemnización por los daños y perjuicios acreditados (daño emergente y lucro cesante), más los intereses legales correspondientes.
e. ORDENE a la Municipalidad Provincial de Huamanga el reembolso de todos los costos en que Sabores del Perú incurra en este arbitraje, incluyendo, sin limitarse, honorarios de abogados y de los árbitros.

VII. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

1. **Respecto a la competencia del Tribunal Arbitral:** Se objeta la procedencia del arbitraje debido a: (i) la inexistencia de la institución arbitral designada en la Cláusula 14 del Contrato y la consecuente dificultad para ejecutar el convenio arbitral conforme a las reglas pactadas por las partes; y (ii) la falta de agotamiento del trato directo previo de seis (6) meses expresamente establecidos en dicha cláusula.
2. **Respecto al fondo principal:** Se sostiene que la Municipalidad Provincial de Huamanga no incurrió en incumplimiento de la Cláusula 3, pues actuó dentro de sus facultades de fiscalización y prevención para proteger la seguridad pública. Asimismo, la Ordenanza N.º 057-2026-OM-MPH constituye el ejercicio de competencias municipales vinculadas con la salubridad, higiene y seguridad, mientras que la actuación de EMUTUR se encuentra amparada en la Ley N.º 31425, sin que se haya acreditado un desplazamiento de la iniciativa privada ni una afectación al objeto del CCEA. Del mismo modo, se sostiene que las comunicaciones difundidas como Anexos 6 y 7 no permiten, por sí solas, acreditar una finalidad desviada de la actuación municipal, pues su valor probatorio debe analizarse atendiendo a su autenticidad, integridad, contexto y forma de obtención. Finalmente, la resolución contractual comunicada por Sabores del Perú el 15 de junio de 2026 no produjo los efectos pretendidos, debido a que no respetó el plazo de subsanación de quince (15) días previsto en la Cláusula 7.
3. **Subsidiariamente, respecto de la causalidad y la exoneración de responsabilidad:** Se sostiene que el inmueble fue entregado con un Certificado ITSE favorable y vigente y que

la posterior aparición de fisuras no permite atribuir automáticamente responsabilidad a la Municipalidad, pues su origen requiere una determinación técnica. En ese contexto, los movimientos sísmicos registrados en la región constituyen una posible causa externa que, de ser técnicamente acreditada como determinante, podría configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor conforme a la Cláusula 11 y al artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, debe considerarse el deber de mantenimiento preventivo y correctivo asumido por Sabores del Perú en la Cláusula 5.

4. **Subsidiariamente, respecto del quantum resarcitorio:** Se sostiene que no corresponde reconocer el daño emergente ni el lucro cesante cuando no se acredita un nexo causal directo e indubitable entre la actuación municipal y los perjuicios alegados. Asimismo, en caso de reconocerse alguna responsabilidad, corresponde reducir el resarcimiento conforme al artículo 1327 del Código Civil, considerando los daños que Sabores del Perú pudo evitar o reducir y aquellos derivados de factores ajenos a la Municipalidad, entre ellos el rechazo de la propuesta de reprogramación ofrecida para mitigar el perjuicio y otros riesgos comerciales preexistentes

VIII. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

8.1. Cuestiones relativas a la competencia arbitral

8.1.1. Validez del convenio arbitral y designación de la institución arbitral

5. La Municipalidad Provincial de Huamanga sostiene que la **Cláusula 14** debe ser revisada preliminarmente por el Tribunal Arbitral, conforme al principio *Kompetenz-Kompetenz* del artículo 41 del **Decreto Legislativo N.º 1071**, debido a que las partes designaron al "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Hunterlandia", cuya existencia operativa no ha podido ser verificada y que no figura en el RENACE.
6. En ese contexto, sustituir dicha institución por otro centro o convertir el arbitraje en ad hoc podría implicar una modificación del mecanismo acordado por las partes. Por ello, la Municipalidad plantea que existe, cuando menos, un problema de ejecutabilidad del convenio arbitral que debería resolverse antes de continuar con el procedimiento.
7. En consecuencia, correspondería al Tribunal determinar, antes de ingresar al fondo, si el convenio arbitral puede ejecutarse válidamente y cómo podría hacerse sin alterar la voluntad de las partes. Solo a partir de ello podría establecerse si el Tribunal se encuentra habilitado para continuar con la controversia.

8.1.2 Cumplimiento del trato directo previo al arbitraje

8. El Contrato de Concesión estableció un mecanismo de solución de controversias de carácter escalonado. Antes de recurrir al arbitraje, la Cláusula 14 impone a las partes la obligación de agotar una etapa previa de trato directo, con una duración de seis meses, durante la cual deben realizar "sus mejores esfuerzos" para alcanzar una solución amigable. Esta etapa no constituye una mera recomendación, sino un requisito de procedibilidad cuya observancia condiciona la posibilidad de acudir válidamente a la vía arbitral.
9. Al respecto, las propias Aclaraciones al Caso zanjan la discusión: "no consta que las partes hayan iniciado formalmente el trato directo conforme a la Cláusula 14", precisando que las comunicaciones cursadas entre las partes el 5 y el 15 de junio de 2026 "no invocan expresamente dicho inicio". Así, entre la única comunicación en la que Sabores del Perú planteó un reclamo contractual (5 de junio de 2026) y la presentación de la Solicitud de Arbitraje (10 de julio de 2026) transcurrió poco más de un mes, un plazo manifiestamente insuficiente frente a los seis meses exigidos, y sin que exista constancia de que las partes hubieran siquiera intentado la negociación directa.
10. De ahí que la Municipalidad se encuentre en condiciones de cuestionar la admisibilidad de la Solicitud de Arbitraje: al no haberse agotado la etapa previa y obligatoria de trato directo, Sabores del Perú acudió al arbitraje sin haber cumplido una condición contractualmente pactada para hacerlo, lo que priva de sustento procesal a su reclamo, con independencia del fondo de la controversia.

8.2. Cuestiones relativas al fondo de la controversia

8.2.1. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y facultades de fiscalización

11. La imputación de incumplimiento que Sabores del Perú dirige contra la Municipalidad respecto de la Cláusula 3 parte de una premisa cuestionable: dicha cláusula no impone una obligación de resultado, sino de medios, pues la Municipalidad solo se comprometió a realizar "mejores esfuerzos" para la obtención de licencias, lo que supone diligencia razonable y no una garantía absoluta. Por tanto, no basta con acreditar un obstáculo administrativo; es necesario demostrar que la Municipalidad omitió esa diligencia, extremo que no está probado.
12. Por el contrario, al momento de la suscripción del Contrato el CCEA contaba con un Certificado ITSE vigente, favorable y sin observaciones estructurales, emitido por la propia Subgerencia de Defensa Civil año y medio antes. Mal podría sostenerse un incumplimiento

cuando la propia autoridad había certificado, de manera reciente, que el recinto se encontraba en condiciones óptimas.

13. A ello se suma que la facultad fiscalizadora de Defensa Civil no deriva del Contrato, sino de una potestad constitucional y legal autónoma, así lo reconoce la propia Resolución N.º 034-2026-MPH/SGDC al invocar el artículo 194 de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, su ejercicio no puede equipararse a un incumplimiento contractual: son dos planos distintos, el contractual y el administrativo, y este último no puede ser enervado por ninguna cláusula del Contrato.

8.2.2. Medidas de seguridad y proporcionalidad de la actuación municipal

14. La actuación de Defensa Civil fue proporcional en todo el procedimiento: la Resolución N.º 034-2026-MPH/SGDC no prohibió el uso del CCEA de forma absoluta, sino que limitó la suspensión a eventos de más de 500 personas, permitiendo actividades de menor aforo. Esto demuestra que la medida apuntó específicamente al riesgo identificado en la afectación de la capacidad portante ante concentraciones masivas y no a impedir, sin más, el uso comercial del recinto.
15. Además, la Municipalidad actuó con celeridad razonable en cada etapa: fijó plazos para el proyecto de reforzamiento, formuló observaciones puntuales cuando la primera versión fue insuficiente, y aprobó su ejecución tan pronto se subsanaron. La segunda inspección confirmó que las obras se ejecutaron conforme a lo aprobado, lo que evidencia que la exigencia fue técnicamente necesaria y alcanzable, no desproporcionada.
16. Finalmente, la recomendación de un estudio estructural integral respondió a una cautela prudente frente a un riesgo regional verificable (incidentes similares en recintos de la misma constructora), y la Municipalidad reforzó esa prudencia ofreciendo asumir su costo y priorizar una nueva inspección. En conjunto, la actuación satisface el test de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues fue adecuada, se limitó a lo necesario, y estuvo acompañada de una disposición activa a levantar la restricción.

8.2.3. Buena fe contractual y propuesta de reprogramación

17. La actuación de la Municipalidad Provincial de Huamanga puede analizarse a la luz del principio de buena fe contractual y el deber de colaboración previsto en el artículo 1362 del Código Civil. Luego de la inspección del 25 de mayo de 2026, el Informe Técnico N.º 090-

2026-MPH/SGDC recomendó un estudio estructural integral antes de autorizar eventos con más de 500 personas.

18. En ese contexto, el 27 de mayo de 2026, la Municipalidad planteó reprogramar la Feria para septiembre, realizar una nueva inspección en julio y asumir los costos del estudio estructural. Esta propuesta podría ser considerada una medida orientada a mantener la posibilidad de realización del evento, condicionada a la verificación de las condiciones de seguridad.
19. Si bien, septiembre fue planteado como fecha tentativa, Sabores del Perú rechazó la propuesta el 28 de mayo, invocando sus compromisos con proveedores y chefs y la menor afluencia turística en dicho mes. En ese contexto, estos hechos permiten sostener que la actuación municipal podría interpretarse como compatible con un deber de colaboración, al haber planteado una alternativa para continuar con la Feria sin prescindir de las condiciones de seguridad.

8.2.4. Fisuras del inmueble y posible incidencia de factores externos

20. La existencia de fisuras en las columnas C-7, C-8 y C-12 no permite atribuir, por sí sola, un incumplimiento contractual a la Municipalidad Provincial de Huamanga. El Informe Técnico N.º 087-2026-MPH/SGDC y la Resolución N.º 034-2026-MPH/SGDC identificaron determinadas observaciones de seguridad, pero no establecieron técnicamente que dichas fisuras hubieran sido ocasionadas por una conducta imputable a la Municipalidad. Por el contrario, las Aclaraciones al Caso señalan que el inmueble contaba con el Certificado ITSE N.º 189-2024-MPH/SGDC y que, posteriormente, se produjeron movimientos sísmicos superiores a 4.5 grados entre diciembre de 2025 y enero de 2026, circunstancias que justificaban la adopción de medidas preventivas y que hacen indispensable una evaluación técnica especializada para determinar el verdadero origen de las fisuras.
21. En ese contexto, aun si se considerara que las condiciones estructurales afectaron temporalmente el funcionamiento del recinto, ello no demuestra automáticamente responsabilidad de la Municipalidad. Subsidiariamente, si una evaluación técnica determinara que las fisuras obedecieron a factores sísmicos externos, imprevisibles o inevitables, podría resultar aplicable la exoneración por caso fortuito o fuerza mayor prevista en el artículo 1315 del Código Civil y en la Cláusula 11 del Contrato. Asimismo, debe considerarse que la Cláusula 5 atribuía a Sabores del Perú obligaciones de mantenimiento y conservación del inmueble, por lo que la determinación de responsabilidad

exige diferenciar las obligaciones asumidas por cada parte y establecer técnicamente el origen de los daños antes de atribuirlos a la Municipalidad.

8.2.5. Validez de la resolución contractual efectuada por Sabores del Perú

22. La Cláusula 7 del Contrato exige que toda comunicación que invoque una causal de resolución otorgue a la contraparte un plazo de subsanación no menor a quince (15) días naturales. Se trata, por tanto, de una condición de validez del ejercicio resolutorio, y no de una simple formalidad prescindible según la conveniencia de las partes.
23. Sin embargo, la secuencia documental revela que Sabores del Perú no cumplió con dicho requisito: la comunicación del 5 de junio de 2026 no especificó plazo de subsanación alguno, tal como lo confirman las Aclaraciones al Caso. Peor aún, la resolución del Contrato fue notificada apenas diez días después, el 15 de junio de 2026, esto es, cinco días antes de que siquiera venciera el plazo mínimo exigido.
24. En consecuencia, con independencia de si los hechos alegados constituían o no un incumplimiento sustantivo de la Municipalidad, la resolución notificada adolece de un vicio formal insubsanable, pues fue ejercida sin conceder el plazo de gracia contractualmente pactado. Por ello, dicha resolución no puede desplegar los efectos jurídicos que Sabores del Perú pretende atribuirle, entre ellos, la devolución de los montos pagados y la indemnización prevista en la propia Cláusula 7 para los casos de resolución válidamente declarada.

8.2.6. Legitimidad constitucional de la actuación de EMUTUR y ausencia de vulneración del principio de subsidiariedad

25. La actuación de EMUTUR no vulnera el artículo 60 de la Constitución, pues la Ley N.º 31425 constituye autorización legal expresa para la actividad empresarial municipal y no se ha acreditado que EMUTUR haya desplazado o excluido a la iniciativa privada. Además, la ley fue promulgada en 2022, antes del Contrato de Concesión, por lo que no puede presumirse que su finalidad haya sido perjudicar a Sabores del Perú. La constitución de EMUTUR en febrero de 2026 tampoco permite inferir, por sí sola, una intención oportunista, pues no pueden presumirse intenciones no acreditadas.
26. Asimismo, el Festival Wari se realizó en un recinto distinto al CCEA, por lo que no afectó la disponibilidad ni explotación del bien concesionado. La concesión continuó vigente y existió participación privada, evidenciada por las quince empresas que compitieron por la concesión. Finalmente, la Ley N.º 31425 y la Ordenanza Municipal N.º 005-2026-MPH

gozan de presunción de legalidad al no haber sido formalmente cuestionadas ante la autoridad competente. Además, EMUTUR es una persona jurídica autónoma y distinta de la Municipalidad, por lo que imputarle directamente sus actos a esta última requiere acreditar una instrumentalización o imputación directa que la demandante no ha demostrado.

.

8.2.7. Validez de la Ordenanza 057-2026-OM-MPH y ausencia de barrera burocrática ilegal

27. La Ordenanza 057 constituye un ejercicio de la potestad reglamentaria municipal en materia de salubridad, higiene y seguridad, al establecer una Licencia Especial para eventos gastronómicos con cocción en vivo, debido a los riesgos específicos derivados del fuego y humo en espacios de concurrencia masiva. Su aplicación es general para las empresas del sector, no exclusiva contra Sabores del Perú, por lo que no se acredita una persecución selectiva ni una barrera burocrática ilegal conforme al D. Leg. N.º 1256.
28. Además, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, en primera instancia, declaró legales los requisitos cuestionados. Aunque la decisión está apelada, constituye un indicio calificado favorable a la validez de la Ordenanza, sin existir aún una resolución firme en sentido contrario. Finalmente, la cercanía entre la aprobación del reforzamiento estructural (27 de abril) y la Ordenanza (30 de abril) no demuestra por sí sola una finalidad retaliatoria o discriminatoria. La eventual falta de incorporación formal de la licencia al TUPA sería, en todo caso, un defecto formal subsanable, que no invalida sustancialmente la exigencia ni demuestra incumplimiento de la Cláusula 3.

8.2.8. Derecho de defensa, valor probatorio de las comunicaciones difundidas e inexistencia acreditada de desviación de poder

29. La Demandante sostiene que la Resolución N.º 034-2026-MPH/SGDC fue emitida sin permitirle presentar descargos y relaciona este hecho con una supuesta desviación de poder. Sin embargo, ello no demuestra por sí mismo que la Municipalidad haya actuado con una finalidad distinta de la protección de la seguridad del recinto.
30. Asimismo, los Anexos 6 y 7 deben valorarse considerando su **autenticidad, integridad, contexto y forma de obtención**, pues no consta autorización judicial ni cadena de custodia formal. Por tanto, su sola difusión no permite considerar acreditado su contenido ni extraer de ellos una conclusión definitiva sobre la finalidad de los funcionarios. Además, la

coincidencia temporal entre la actuación municipal y otros acontecimientos relacionados con Sabores del Perú tampoco acredita, por sí sola, una finalidad desviada.

31. En consecuencia, la eventual ausencia de descargos previa a la Resolución N.º 034 no permite concluir automáticamente la existencia de desviación de poder. Esta requiere elementos objetivos y confiables que demuestren que la potestad administrativa fue utilizada para una finalidad ajena a la seguridad pública, lo que no se acredita únicamente mediante las comunicaciones difundidas.

8.3. Responsabilidad y daños

8.3.1. Concurrencia de causas en la cancelación de la Feria

32. Con independencia de la incidencia causal que finalmente se atribuya a la actuación municipal, existe un fundamento autónomo para limitar la pretensión indemnizatoria: la conducta de la propia Demandante y su deber de mitigar el daño. Frente a la propuesta de reprogramación formulada por la Municipalidad el 27 de mayo de 2026, que contemplaba una nueva inspección y el financiamiento del estudio estructural integral, Sabores del Perú optó por rechazarla por razones vinculadas con sus compromisos comerciales y la temporada turística. Al tratarse de decisiones empresariales y no de una imposibilidad material acreditada, las consecuencias derivadas de dicha decisión no pueden trasladarse íntegramente a la Municipalidad.
33. Asimismo, la viabilidad económica de la Feria ya presentaba factores de riesgo anteriores o ajenos a la actuación municipal. La campaña publicitaria solo había ejecutado S/ 14,500 de los S/ 22,000 contratados y las ventas de entradas se encontraban por debajo de las proyecciones desde finales de abril. Por ello, cualquier eventual responsabilidad municipal debe determinarse considerando la concurrencia de estos factores y no atribuyendo a una sola causa la totalidad de los perjuicios alegados.

8.3.2. Rechazo de la reprogramación y deber de mitigar el daño

34. La responsabilidad civil y el alcance de los daños deben considerar la conducta de la propia Demandante. Conforme a los artículos 1362 y 1327 del Código Civil, las partes deben actuar de buena fe y el perjudicado debe adoptar medidas razonables para evitar o reducir el daño. En el presente caso, la Municipalidad propuso el 27 de mayo de 2026 reprogramar la Feria para septiembre, comprometiéndose además a realizar una nueva inspección y asumir los costos del estudio estructural integral. Sin embargo, Sabores del Perú rechazó dicha

alternativa al día siguiente por razones vinculadas con sus compromisos comerciales y la temporada turística.

35. A ello se añade que el 29 de mayo de 2026 Logística & Eventos del Sur E.I.R.L. resolvió su contrato con Sabores del Perú por falta de pago de cuotas vencidas, y el 1 de junio se comunicó la cancelación definitiva. Esta secuencia evidencia la concurrencia de factores distintos de la actuación municipal. En consecuencia, conforme al artículo 1327 del Código Civil, deberán excluirse aquellos daños que pudieron evitarse o reducirse mediante diligencia ordinaria y, subsidiariamente, reducirse la indemnización atendiendo a la incidencia de la propia conducta de la Demandante

8.3.3. Nexo causal y atribución de responsabilidad

36. Toda pretensión de responsabilidad contractual exige acreditar un nexo causal entre la conducta atribuida a la parte incumplidora y el daño cuya reparación se solicita. En el presente caso, dicho vínculo se encuentra debilitado por la existencia de factores concurrentes y por las propias decisiones comerciales de Sabores del Perú.
37. En efecto, el Informe Técnico N.º 087-2026-MPH/SGDC y la Resolución N.º 034-2026-MPH/SGDC circunscribieron las observaciones estructurales al ala norte del recinto. Sin embargo, las Aclaraciones al Caso señalan que la Feria no requería la habilitación de dicha ala. Por tanto, la Demandante debe acreditar de manera concreta cómo la restricción de esa zona produjo la cancelación total del evento y, posteriormente, cómo dicha cancelación generó cada uno de los daños reclamados.
38. Además, las propias comunicaciones de Sabores del Perú contienen referencias a que las ventas presentaban dificultades desde marzo, circunstancia que constituye un elemento relevante para determinar la verdadera incidencia causal de la actuación municipal. En consecuencia, no corresponde presumir que todos los perjuicios alegados derivaron exclusivamente de la fiscalización o suspensión administrativa.

8.3.4. Daño emergente y gastos reclamados

39. El desembolso económico no prueba, por sí mismo, un daño resarcible; cada concepto indemnizable exige acreditar su existencia, su efectiva pérdida y un nexo causal directo e indubitable con el hecho imputado, conforme al criterio recogido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 3470-2015, Lima Norte (f. j. 5 y 6).

40. En el presente caso, diversos conceptos responden a decisiones de gestión y riesgos asumidos por la propia Demandante. Así, el anticipo no reembolsable de S/ 18,000 vinculado al proveedor logístico no puede atribuirse automáticamente a la Municipalidad, pues el contrato fue resuelto el 29 de mayo de 2026 ante la falta de pago de cuotas vencidas por parte de Sabores del Perú. Asimismo, respecto de la campaña publicitaria contratada por S/ 22,000, únicamente consta una ejecución de S/ 14,500, por lo que no corresponde reconocer como pérdida efectiva un monto que no llegó a devengarse. Finalmente, cada gasto de seguro, transporte, curaduría u otros conceptos deberá acreditar individualmente su efectiva pérdida y su conexión causal con la conducta municipal.

8.3.5. Lucro cesante y certeza de las ganancias alegadas

41. El lucro cesante no puede sustentarse en expectativas hipotéticas, sino que requiere acreditar razonablemente la existencia del beneficio económico frustrado y su relación causal con la conducta imputada. En esa línea, la Casación N.º 3470-2015, Lima Norte, exige una conexión causal suficiente entre el hecho atribuido y el perjuicio reclamado.
42. En este caso, existen elementos que cuestionan la certeza de las ganancias proyectadas: de los 80 stands previstos, solo 48 se encontraban comprometidos, y funcionarios de la propia Demandante realizaron posteriormente declaraciones públicas referidas al fracaso de las ventas. Estos elementos no demuestran que la Feria necesariamente habría fracasado, pero sí impiden presumir que los ingresos proyectados constituían ganancias ciertas. Por ello, el lucro cesante deberá ser acreditado con criterios objetivos y no sobre la sola expectativa de rentabilidad de la Feria.

8.3.6. Cuantificación y eventual reducción del resarcimiento

43. Aun si subsidiariamente se reconociera alguna responsabilidad de la Municipalidad, la indemnización no podría calcularse sobre ingresos brutos proyectados sin considerar los costos y conceptos que no constituyen una pérdida efectiva. De los S/ 240,000 recaudados mediante TicketYa, la plataforma retuvo S/ 12,000 por concepto de comisión y se gestionó el reembolso de S/ 228,000, por lo que dicha comisión debe ser considerada al momento de determinar cualquier eventual perjuicio económico.
44. Asimismo, conforme al artículo 1327 del Código Civil, deben excluirse o reducirse los daños que pudieron evitarse mediante diligencia ordinaria. En este caso, resulta relevante el rechazo de la propuesta de reprogramación, así como la resolución del contrato con

Logística & Eventos del Sur E.I.R.L. por cuotas pendientes. Por tanto, cualquier eventual resarcimiento deberá limitarse a los daños que se acrediten como directa e inmediatamente vinculados con la actuación municipal, excluyendo aquellos que no llegaron a generarse o que correspondan a la propia esfera de riesgo comercial de Sabores del Perú.

IX. PETITORIO DE LA PARTE DEMANDADA

La Municipalidad Provincial de Huamanga solicita que el Tribunal Arbitral:

a) DECLARE que previamente debe determinarse la validez y operatividad del convenio arbitral de la Cláusula 14, ante la inexistencia de la institución arbitral designada. De no ser ejecutable en los términos pactados, DECLARE que no corresponde continuar con el arbitraje.
b) DECLARE INADMISIBLE la Solicitud de Arbitraje presentada por Sabores del Perú S.A.C., debido a que no se agotó el trato directo previo de seis (6) meses establecidos en la Cláusula 14 del Contrato.
c) DECLARE que la Municipalidad Provincial de Huamanga no incumplió las obligaciones previstas en la Cláusula 3, al haber actuado dentro de sus facultades y obligaciones contractuales.
d) DECLARE inválida e ineficaz la resolución del Contrato de Concesión comunicada por Sabores del Perú S.A.C. el 15 de junio de 2026, debido a que no se respetó el plazo de subsanación previsto en la Cláusula 7.
e) DESESTIME las pretensiones indemnizatorias de Sabores del Perú S.A.C., al no haberse acreditado un nexo causal directo entre la actuación de la Municipalidad y los daños cuya reparación se solicita.
f) Subsidiariamente, de determinarse responsabilidad municipal, ORDENE reducir la indemnización conforme al artículo 1327 del Código Civil, excluyendo los daños evitables y los derivados de causas ajenas a la Municipalidad.
g) ORDENE a Sabores del Perú S.A.C. el reembolso de los costos del arbitraje asumidos por la Municipalidad, incluyendo los honorarios de abogados y árbitros.